



Recurso nº 1212/2025

Resolución nº 133/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.G.G., en representación de INETUM ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*Evolución y mantenimiento de aplicaciones corporativas (EMA25)*”, expediente S-04384-2024, convocado por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.M.E., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.M.E publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 16 de febrero de 2025 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 siguiente el anuncio de licitación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 19.670.364 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicado el anuncio de licitación y los pliegos, tras la apertura de los sobres que integran las ofertas, y realizada su valoración, se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa INDRA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DE LA INFORMACIÓN, S.L., adjudicación que es publicada en la PLACSP el 14 de julio de 2025.



Cuarto. El día 3 de agosto de 2025, se interpuso contra el acuerdo de adjudicación el recurso especial en materia de contratación por la empresa INETUM ESPAÑA, S.A., mediante su presentación en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado, en el que se solicita el acceso al expediente con el fin de completar su recurso.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, en el que interesa la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, para que en el plazo de cinco días emitan escrito de alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa propuesta adjudicataria, INDRA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DE LA INFORMACIÓN, S.L. (en adelante MINSAIT), que defiende la legalidad del acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Por resolución de 27 de noviembre de 2025 el Tribunal acordó conceder a INETUM ESPAÑA, S.A. el acceso al expediente, y en concreto a:

-Anexo técnico (sobre 3) presentado por INDRA, y currículums vitae anonimizados los datos personales.

-Documentación acreditativa de la aptitud para contratar del licitador propuesto como adjudicatario, presentada con ocasión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP

Octavo. Evacuado el trámite, la empresa INETUM ESPAÑA, S.A. amplió su recurso mediante escrito presentado en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado de 13 de diciembre de 2025, que complementa el escrito anterior.

Noveno. A su vez la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de ampliación a los licitadores, presentando escrito ampliado de alegaciones la empresa INDRA en respuesta a las alegaciones ampliadas de la empresa recurrente.

Décimo. Por resolución de la secretaria general dictada por delegación del Tribunal, de 28 de agosto de 2025, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación



producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, recurrible ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente, en cuanto que ha sido clasificada en segundo lugar, ostenta legitimación para impugnar el acuerdo, en aplicación del artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 LCSP.

Quinto. Se abordará el examen del recurso haciendo un examen separado de cada una de las alegaciones en los siguientes fundamentos de derecho, dada la extensión de los escritos presentados. No se examina empero la denuncia formulada en el recurso sobre la vulneración del derecho de acceso al expediente; la posible infracción que pudo haberse cometido debe entenderse ya subsanada, toda vez que se ha dado acceso al expediente en sede de este Tribunal a la empresa recurrente, que amplió sus alegaciones al amparo del artículo 52 LCSP, por lo que ninguna indefensión se le irroga como consecuencia de la falta de acceso previo a la interposición del recurso especial.

Comenzando con el primero de los motivos de impugnación esgrimidos, este se refiere a la denuncia de la existencia de errores manifiestos, arbitrariedad y falta de motivación en

la valoración recibida por su oferta tras la aplicación de criterios sujetos a juicio de valor, que están recogidos en la cláusula 11ª del PCAP, donde INDRA recibe 20,4 puntos e INETUM 19,5 puntos. Si bien reconoce la empresa recurrente la presunción de acierto de los informes técnicos, se afirma que esta valoración es rebatible cuando hay error manifiesto, arbitrariedad, discriminación o falta de motivación.

Es preciso recordar aquí, antes de examinar los motivos concretos por los que se impugna la valoración recibida por la oferta mediante juicios de valor, que la decisión que se tome ha de constreñirse, necesariamente, a los límites que impone el principio de discrecionalidad técnica, del que goza todo informe técnico de valoración emitido en el seno de un expediente de contratación por los servicios adscritos al órgano de contratación que le asisten al valorar las ofertas.

Sobre la aplicación de este principio ya señalábamos, en nuestras Resoluciones 337/2025, de 24 de abril, y 1478/2024, de 20 de noviembre, con cita expresa a la Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, lo siguiente:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”.

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuesto similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo



de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

La cita a la doctrina anterior, conocida por el recurrente, y reiterada en numerosas resoluciones, no es ociosa, pues debe ser necesariamente tenida en cuenta a la hora de resolver el presente recurso. Resulta elemental discernir si el recurrente se limita a discrepar de la puntuación recibida en cada apartado de su oferta, o por el contrario



evidencia de un modo claro que estamos ante un supuesto de un “error material, de hecho, o aritmético” en la valoración, lo que habilitaría a este Tribunal a revisar la valoración efectuada.

El Tribunal no puede revisar ni rectificar las apreciaciones subjetivas de los técnicos, cuyas conclusiones sobre el contenido de las ofertas de los licitadores son fruto de un juicio cualificado y experto. Por ello no es posible en esta sede, dada la naturaleza jurídica de este órgano, revisar el entendimiento alcanzado por los técnicos sobre la oferta presentada y sus conclusiones, salvo supuestos en los que la conclusión técnica que no se corresponde con la realidad de lo manifestado o afirmado en la literalidad del documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar el análisis de la impugnación que de un modo específico se hace instando la revisión de la puntuación recibida en varios submotivos concretos de la cláusula 11ª del PCAP, relativos a juicio de valor, que tienen un total de 24 puntos, respecto de cuya distribución establece el PCAP en la cláusula referida lo siguiente:

“Criterios sujetos a juicio de valor con hasta 24 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

- Especificaciones Técnicas del Servicio (9 puntos). *Se valorarán aspectos como:*

o Mantenimientos (1,5): se valorará el enfoque y gestión del mantenimiento correctivo, evolutivo y preventivo.

o Nuevos Desarrollos (Proyectos) (2): se valorará el enfoque, gestión y procesos para el desarrollo de nuevos proyectos.

o Desarrollo Seguro (2): se valorarán aspectos relativos al desarrollo seguro como:

- Metodología y gestión de la seguridad en el ciclo de vida de los desarrollos.

- Herramientas para la validación de seguridad, como validación de código estático, código dinámico, etc.



o Testing de Desarrollos (2): se valorará metodología y gestión de las pruebas de los desarrollos y herramientas de gestión de pruebas o Soporte a Usuarios (0,5): se valorarán los procesos de soporte a usuarios.

o Gestión Documental (1): se tendrán en cuenta aspectos como propuesta de gestión documental: repositorios, nomenclatura, flujos de aprobación, etc.

- Capacidades de la Factoría del Software (10 puntos)

o Organización de la Factoría (3 puntos): se valorará la descripción y organización de la factoría según lo requerido en el punto 3.10.2 del Pliego Técnico.

o Gestión de la Calidad (2 puntos): se valorarán aspectos como el modelo de relación, auditorías, plan de calidad y demás aspectos expuestos en el punto 3.10.3 del Pliego Técnico.

o Herramientas (0,5 puntos): se valorarán las herramientas propuestas para todo el ciclo de desarrollo, integración continua y seguimiento dentro de la Factoría de Software.

o Recursos Disponibles (1,5 puntos): se valorarán los aspectos requeridos en el punto 3.10.5 del Pliego Técnico.

o Equipamiento Tecnológico (0,5 puntos): se valorarán los aspectos requeridos en el Pliego (3.10.6) como la seguridad física, control de acceso, entornos, etc.

o Niveles de Rotación y Cobertura Horaria (1 punto): se valorarán compromisos de niveles de rotación mejores de lo requerido, así como coberturas horarias u otros aspectos propuestos y que mejoren la disponibilidad y estabilidad del equipo de Factoría.

o Certificación de la Factoría de Software (1,5 puntos): se valorarán las certificaciones adicionales a las requeridas y relacionadas con el desarrollo, calidad y seguridad del ciclo de vida del software.

- Aspectos Generales del Servicio (5 puntos)



o Transferencia del Conocimiento (1 punto): se valorarán todas las acciones encaminadas a la transferencia tecnológica y del conocimiento a través de talleres, procesos, documentación, etc.

o Modelo de Seguimiento del Servicio (1 punto): se valorará la gestión propuesta del servicio en cuanto al seguimiento, comités, informes, etc.

o Metodología y Control de Calidad (2 puntos): se valorará la propuesta de metodología de desarrollo y herramientas de soporte relacionadas. También se valorarán los procesos y metodologías para la gestión de la calidad de los desarrollos.

o Entregables y Gestión de la Documentación (1 punto): se valorará la documentación propuesta para las distintas fases del servicio.”

Pues bien, procederemos examinar la puntuación que es impugnada de modo específico:

Critica la empresa la valoración recibida respecto de los “Mantenimientos” (1,5 puntos), donde a INETUM se le detraen 0,6 puntos porque según el informe técnico “no queda claro cuál es la herramienta de estimación”. Según el recurso la oferta (ap. 3.10.2.5) describe detalladamente una herramienta estándar INETUM certificada CMMI nivel 5 (ISACA) con método de puntos historia estándar (PHE), explicando variables, pesos y datos históricos; por tanto, la crítica sería irracional y carente de motivación.

Además, se omitieron en la valoración casos de uso de IA y agentes de automatización que fueron incluidos por INETUM, apartado 3.1.1 y no se mencionan, mientras se destacaron en INDRA de manera expresa.

Sobre este motivo de impugnación el órgano de contratación plantea en su informe que, según el informe técnico que se adjunta al mismo, lo que INETUM plantea no es una herramienta, sino más bien una metodología o modelo de gestión, que la certificación CMMI aludida no evalúa herramientas sino procesos, y que esta diferencia conceptual explica la menor puntuación recibida.



Y, respecto de los casos de usos de inteligencia artificial propuestos, se concluyó que los de INETUM carecían de nivel de desarrollo, concreción e integración tecnológica exigible y que por eso no fueron valorados pues implicaba “enorme riesgo” para la seguridad tecnológica. Solo se indican en la página 24 de la oferta técnica dos casos de uso. Por el contrario, la oferta de INDRA sí incluye casos de uso técnicamente desarrollados y directamente aplicables, lo que explica su puntuación superior.

El motivo de impugnación que esgrime la recurrente se desestima: la discrepancia es meramente valorativa, pues se limita a concretar si este elemento de la oferta debe recibir el total de la puntuación prevista para este apartado (1,5), en lugar de los 0,9 puntos recibidos. La diferencia de valoración, muy escasa, está debidamente motivada en el informe técnico, donde se alaba el detalle de lo ofertado por la recurrente, pero se critica el que no se incluyan mejoras significativa,s ni que quede claro cuál es la herramienta propuesta. Estas aseveraciones de los técnicos son estimaciones, apreciaciones o valoraciones técnicas propias del órgano de contratación, que no pueden ser rectificadas en esta sede, y para las que no apreciamos ninguna arbitrariedad ni error.

Examinado el apartado 3.10.2.5 que cita el recurso, constatamos que, aunque lleve por rúbrica “Herramienta de estimación”, la empresa describe un método de estimación y su objetivo, y no define una herramienta como tal. Además, las alusiones a la IA en la cláusula 3.1.1 son escasas. Se ofrece una solución propia que se describe en una sola página. Por el contrario, la oferta técnica de INDRA dedica más atención a la IA a lo largo de los apartados y proponiendo actuaciones concretas, siendo más completa y desarrollada su propuesta, como se advierte en el informe técnico complementario emitido en agosto de 2025. En definitiva, no se aprecia ningún error material en la valoración de los técnicos.

Se impugna también la puntuación recibida en el apartado referente al “Desarrollo seguro”.

Se dice que se dan valoraciones “parejas” entre INDRA e INETUM, pero con -0,2 puntos a INETUM sin razón explicitada. Se subraya que la IA no era elemento previsto en PCAP como diferenciador y que INETUM sí detalló metodología y herramientas (código estático/dinámico, etc.) para la validación de seguridad, código estático y comportamiento dinámico entre otras. Se denuncia por ello que se incurre en arbitrariedad y discriminación al no otorgar estas décimas decisivas.



Por su parte, el órgano de contratación señala que el informe técnico evidencia que la oferta de INDRA incluía un mayor número y variedad de herramientas específicas, 15 de INETUM frente a 23 de INDRA, lo que implica una metodología más robusta y una mayor cobertura técnica.

Nuevamente el recurso pretende la rectificación de un margen muy menor de puntuación difícilmente rectificable, pues del máximo previsto, 2 puntos, la recurrente obtuvo casi su totalidad, 1,4 puntos, mientras que INDRA obtuvo 1,6 puntos. Examinada la valoración se comprueba que se justifica el menor valor dado por cuanto, se dice que se cumple con lo requerido por el PPT y la descripción es detallada, pero se propone una consultoría que no estaría cubierta por el contrato y que sería a coste de RTVE. Esto ya de por sí justifica que no se reciba el total puntuado, y no ha sido negado en el recurso. La expresión del motivo es lo suficientemente y da a conocer a la empresa por qué no ha recibido el máximo de la puntuación recibida.

La alegación se desestima al no apreciarse que incurra en arbitrariedad o error.

También se insta la revisión de la valoración recibida (1,1 puntos) en el submotivo “Certificación de la Factoría de Software” (1,5 puntos). Se indica que INETUM aporta certificaciones adicionales y CMMI nivel 5 (DEV y SVC) cuando el PCT exigía nivel 3; además ENS Alto (frente a solvencia ENS Medio en PCAP) e ISO 9001/22301/27000. Pese a ello, se reciben 0,4 puntos menos que los recibidos por INDRA, con única “crítica” de información dispersa, algo que no puede penalizar pues no solo cumple INETUM con las certificaciones si no que aporta más de las requeridas.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que se valoró no solo la existencia de certificaciones adicionales, sino su adecuación al centro de prestación del servicio, y que el recurrente no acreditó ubicación a los profesionales certificados, lo que limita el valor de dicha información a efectos de puntuación.

El motivo de impugnación se rechaza, pues no se discute que la información sea dispersa, luego concurre la circunstancia apreciada por los técnicos que justifica la menor puntuación. Esta dispersión queda también acreditada por las aseveraciones del informe de agosto de 2025, donde se refleja que la alusión a los certificados obra en diversas



páginas, incluyendo una cláusula genérica referente a que se cuenta con más de 70 consultores certificados, cuya ubicación no se localiza. Y, por el contrario, INDRA resume las certificaciones extras a las exigidas en un solo cuadro.

Acreditada y reconocida la dispersión, el efecto que pueda tener en la puntuación recibida mediante criterios subjetivos no puede ser revisada por este Tribunal, aunque se cumpla con las certificaciones requeridas, pues no se trata este de un criterio automático.

Finalmente, se impugna también la puntuación recibida en el submotivo “Transferencia del conocimiento”, que se valoraba con el máximo de un punto. Se alega que INETUM, que recibió 0,6 puntos, es prestador saliente y mantendría el equipo, por lo que asegura una transferencia óptima; aun así, obtiene 0,6 y otros licitadores obtienen 0,8 sin ofrecer mejoras según el propio informe, sin embargo, el PCAP no exigía “mejoras significativas”; por lo que reservar 0,4 puntos a un concepto no previsto en pliegos sería contrario a igualdad y transparencia.

Sobre esta cuestión, informa el órgano de contratación que incurre en una interpretación errónea del criterio valorado. El PCAP y el PCT no se refieren únicamente a la continuidad del personal o a la transición de entrada, sino a un proceso continuo y sistemático de formación, documentación y comunicación hacia el personal de CRTVE y sus usuarios. La oferta de INETUM no abordó correctamente esta dimensión, a diferencia de otras ofertas, lo que justifica la puntuación recibida.

Nuevamente el motivo se desestima: la alegación parte de un principio conservador del servicio ya existente, y esto no se corresponde con las normas que rigen la contratación pública, ni lo que es el funcionamiento propio de un procedimiento de licitación, que está presidido por un principio de concurrencia competitiva y en el que se busca la adjudicación del contrato a la oferta que tenga una mejor relación calidad-precio. Esto es, los licitadores deben presentar su mejor oferta para lograr la adjudicación del contrato, compitiendo con otros licitadores. Y es lógico que las ofertas que mejoren, o si se quiere, que implementen cambios en el servicio actual que supongan una mejora de la calidad del mismo respecto del servicio anterior reciban una mayor puntuación, no siendo necesario que lo advierta de

un modo específico el pliego, puesto que esto es consustancial a una licitación. Lo impone así el artículo 1.1 de la LCSP:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”

Nuevamente, el atribuir 0,2 puntos más a una oferta en detrimento de otra en un margen total de 1 puntos, según las mejoras de cada oferta sean más o menos significativas, queda dentro de la apreciación subjetiva del órgano de contratación, estando vedado a este Tribunal su revisión cuando no se acredita que se haya incurrido en error material o discriminación.

Por tanto, se confirma la valoración recibida por la empresa en el apartado de juicios de valor, desestimando su impugnación.

Sexto. Se abordará en los siguientes fundamentos de derecho la impugnación que realiza la oferta de la valoración recibida mediante criterios automáticos, tanto en el recurso como en el escrito de ampliación, examinándose en este la revisión que se insta del Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS), al que se le asignan 6 puntos en el PCAP, de un total de 36 para los criterios automáticos de valoración “Técnicos”.

Señala el recuso que, según el planteamiento del PCAP, en la valoración de los “acuerdos de nivel de servicio” (ANS) se otorga la máxima puntuación al mejor licitador y resto de puntos “según el porcentaje de mejora” respecto del objetivo del ANS fijado en 90 % (Cláusula 18.ª). Según la recurrente la mejora real es el tramo 90–100 %, 10 puntos porcentuales, pero sin embargo, se critica la fórmula empleada por el órgano de contratación, pues la puntuación la distribuyó proporcionalmente no sobre el margen del

10%, sino sobre el 100%, lo que no respeta la atribución de mayor puntuación y produce una diferencia sustancial en el resultado de la licitación, perjudicando a INENTUM y beneficiando a INDRA, que debió haber obtenido 5,18 puntos frente a los 5,9 puntos asignados.

Por su parte, según el órgano de contratación la interpretación del recurso no se corresponde con el PCAP, en cuya página 12 se regula con claridad el modo en el que se asigna la puntuación. Aplicando el pliego rector de la licitación, CRTVE ha asignado la puntuación de los distintos subcriterios automáticos respetando estrictamente esta regla: la mejor oferta obtiene el 100% de la puntuación del indicador, y el resto reciben una puntuación proporcional, según el valor ofertado. La puntuación se ha asignado exactamente conforme a la fórmula prevista, sin desviación alguna respecto al PCAP.

En el mismo sentido se manifiesta la empresa INDRA, añadiendo que INETUM no demuestra que la aplicación de la fórmula le haya producido un perjuicio cierto o una discriminación, ya que sus argumentos son hipotéticos, postulando que con otra forma de cálculo podría haber obtenido alguna décima más. Pero incluso si esto fuera así, no consta ni siquiera en su propio recurso que tal diferencia le hubiese bastado para superar la puntuación por ella recibida, y esto se debe a que efectivamente no habría sido suficiente para ser adjudicataria del contrato.

La cláusula 11ª, respecto del criterio de valoración automático en el que se valoran los ANS, señala en su párrafo segundo:

“Para cada indicador se asignará la puntuación máxima a la oferta que proponga el mejor valor y proporcionalmente al resto, según el porcentaje de mejora. Por ejemplo, si un indicador de mejor oferta mejora 0,05% y otro 0,02%, al mejor se le asigna un 100% de la puntuación y al segundo un 40% de la puntuación.”

La redacción del párrafo es clara y no requiere que se complete con referencia a otra cláusula del PCAP, haciendo una interpretación sistemática de la misma al amparo del artículo 1285 Código Civil. Ante la claridad de la cláusula debe primar la interpretación literal del artículo 1281 del Código Civil. Según el Pliego se ha de comparar la mejora ofrecida por el segundo respecto a la mejor oferta, y no respecto a un valor absoluto ni a



un umbral mínimo como pueda ser el 10% que propone el recurso, como, por otro lado, se evidencia en el ejemplo que incluye la cláusula considerada.

Séptimo. También impugna la recurrente la valoración recibida por el “Equipo de trabajo evolución y mantenimiento”. El recurso hace una muy extensa y detallada impugnación de la valoración recibida por la empresa INDRA en este apartado.

Desde su escrito inicial la recurrente ha denunciado que se suscitan dudas serias sobre la veracidad de perfiles muy específicos en tecnologías audiovisuales propias de RTVE (p. ej., Tarsys, 4th Dimension, IDOL, FileNet), puesto que, habiendo venido prestando el servicio objeto del contrato durante más de una década, señala que es conocedora de que la experiencia a la que se otorga la máxima puntuación difícilmente se adquiere fuera del entorno RTVE, debido a la especificidad de las aplicaciones de negocio que utiliza y que, dice, cuentan con una escasa implantación en el mercado.

Se indica que la mesa de contratación no habría verificado los perfiles que fueron autoevaluados, pues no consta informe técnico independiente de verificación de la auto puntuación de los licitadores en perfiles; no hay acta ni motivación del análisis de CV de INDRA.

También denuncia una posible contaminación de sobres en las ofertas, pues la apertura del sobre C (“objetiva y económica”) reveló ofertas económicas mientras los criterios automáticos de la propuesta técnica —incluida la valoración de perfiles— seguían “en evaluación”. Por tanto, la valoración de experiencia se realizó después de abrir precios, que, pese a su denominación “objetiva”, exige apreciación técnica y supone riesgo de parcialidad. INETUM señala otro ejemplo de licitación de RTVE donde se valoró la experiencia que se incluía en un sobre distinto previo al económico.

Por su parte, en el escrito de ampliación se indica que, tras el examen de los documentos a los que se tuvo acceso, a su juicio, RTVE habría renunciado en la práctica a verificar la veracidad de la autoevaluación de INDRA, aceptando sus declaraciones sin un mínimo contraste, pese a que el pliego exigía perfiles perfectamente definidos, con formación, experiencia y capacitación acreditables a la fecha de presentación de ofertas, no después.

Tras el acceso del expediente se pudo comprobar que la autoevaluación de INDRA no era fiable.

Después del examen de los CVs y documentos disponibles, INETUM denuncia la existencia de patrones reiterados de discordancias al analizar cada perfil ofrecido: titulaciones infladas en el nivel MECES, cursos computados como si estuvieran completados antes del plazo cuando, en realidad, constan certificados posteriores, horas de formación autoasignadas superiores a las acreditadas, y experiencias profesionales atribuidas sin respaldo documental en los CV. En algunos casos, incluso, se detectan autoasignaciones superiores a la puntuación máxima permitida por el propio baremo, o perfiles que, pese a ser claves en tecnologías exigidas por el PCT, reciben directamente 0 puntos en esas mismas tecnologías, lo que para INETUM evidencia que la oferta de INDRA no solo estaba indebidamente puntuada, sino que además incumplía las condiciones mínimas para ser considerada técnicamente apta

Según el recurso no se trataría de errores aislados o meras diferencias de interpretación, sino de un fenómeno generalizado que habría afectado de forma acumulativa a la puntuación del criterio automático. Todo ello crea, según afirma, una ilusión de solvencia técnica que no se corresponde con la realidad del equipo presentado y que, de haber sido correctamente evaluada, habría arrojado una puntuación sustancialmente inferior para INDRA. Y como la valoración automática forma parte esencial de la suma total, el perjuicio para INETUM es directo: una revisión fiel al pliego situaría su oferta por encima de la adjudicataria.

Por último, INETUM subraya que la deficiente verificación posterior —limitada y parcial— no puede convalidar una valoración automática adoptada tras la apertura del Sobre C, momento en el que RTVE ya conocía las ofertas económicas. Ello comprometería, según la recurrente, la neutralidad del proceso y hace inviable cualquier retroacción que pretenda salvar la adjudicación. La única solución jurídicamente segura sería la anulación íntegra de la adjudicación y, dada la afectación del secreto de las proposiciones, la repetición completa del procedimiento



Por su parte, el órgano de contratación se opone a la presente alegación del recurso, y defiende que la valoración del equipo de INDRA se ajusta plenamente al pliego, ha sido objetivamente aplicada y sin los errores, artificios o incongruencias que la recurrente pretende construir. Todos los puntos esenciales del recurso descansan, en una interpretación selectiva, fragmentada y, en muchos casos, errónea de un criterio que fue diseñado ex profeso como objetivo y “no susceptible de apreciaciones subjetivas”. Se dice que el PCAP no exige “informes individualizados”, “juicios críticos” ni un examen cualitativo de cada perfil. Evaluar este criterio no implica valorar la calidad intrínseca de los CV, sino aplicar de forma homogénea el baremo. Cualquier lectura distinta desnaturalizaría lo fijado en pliegos.

Respecto del reproche de que RTVE solo solicitara documentación acreditativa de cinco perfiles, se recalca que el PCAP utiliza el verbo “podrá”, y no “deberá”, por lo que la mesa de contratación tiene la facultad, y no la obligación, de requerir documentación acreditativa de todos los perfiles, pudiendo limitar ese requerimiento a los casos en que estime necesario comprobar aspectos concretos. Además, la comprobación no es una revaloración completa de méritos ni una fase de prueba exhaustiva; su función es verificar elementos puntuales de la oferta mejor clasificada. Atribuir carácter obligatorio a una comprobación universal supondría reescribir el pliego.

Se añade en el informe que los perfiles a ofertar del equipo no son de solvencia, sino criterios de adjudicación. Por ello, obtener 0 puntos en un subcriterio (p. ej., tecnología IDOL) no implica un incumplimiento de los Pliegos sino simplemente “no aportar valor adicional puntuable”. Entender lo contrario equivaldría a subvertir por completo la estructura del procedimiento.

También se indica que las supuestas “irregularidades” denunciadas por INETUM se basan en lecturas nominalistas, parciales o materialmente erróneas. El informe expresa una serie de argumentos con el fin de contradecir uno a uno, los ejemplos de INETUM. Sobre la formación “fuera de plazo”, el Informe advierte que INETUM confunde la fecha del certificado con la fecha de adquisición real del conocimiento, algo habitual en plataformas formativas cuyos certificados se emiten en bloque o en fechas distintas, y que la valoración no exige que el nombre del curso coincida literalmente con la tecnología. En relación con

la experiencia “no acreditada”, INETUM exige que los CV mencionen literalmente palabras como “HTML”, “CSS”, “media”, “Métrica 3” o “IDOL”, pero sin embargo los criterios automáticos no exigen literalidad del término. En desarrollo web, HTML/CSS/JS son tecnologías implícitas; exigir mención literal supone introducir un filtro no previsto. Y la experiencia en “media” se define por función (tratamiento de imagen, audio, vídeo, contenidos), no por la actividad CNAE del cliente. Respecto de la crítica al “MECES”, se indica que el nivel MECES se valora conforme a la declaración del propio licitador en el Anexo III y que INETUM pretende imponer un nivel probatorio que el pliego no exige.

En cuanto a la crítica a las “autoasignaciones imposibles”, el órgano de contratación señala que la puntuación asignada procede de la lectura del Anexo III y no de las pestañas internas del Excel, que nunca fueron obligatorias ni son fuente de valoración. Varios “errores” alegados por INETUM provienen precisamente de leer dichas pestañas auxiliares, que no forman parte de la oferta exigible.

Se defiende, que no existe contradicción entre CVs, Anexo III y la documentación aportada, y que la documentación disponible es coherente con el Anexo III sin que exista ninguna incompatibilidad documental que justifique la revisión de puntuaciones. Y donde INETUM cree detectar una “discrepancia”, se trata simplemente de enumeraciones parciales, diferencias irrelevantes en denominaciones, o interpretaciones maximalistas ajenas al pliego.

De este modo se concluye que el ataque de INETUM no revela error objetivo alguno, pues se pretende sustituir la valoración por la suya propia, estando construida la impugnación sobre un patrón argumental reconocible, a saber: seleccionar expresiones del CV para negar experiencia, reducir la formación a la literalidad del título del curso, desconocer que el Anexo III —y solo él— es la base formal de la valoración, confundir verificación con auditoría exhaustiva y proponer su propio criterio como el único correcto. En definitiva, lo que pretende INETUM es una reevaluación completa de la oferta de INDRA, trasladando al TACRC una función que la LCSP no le reconoce.

Finalmente, INDRA (o MINSAIT), plantea en su escrito de alegaciones que la valoración del equipo de trabajo ofertado es ajustada a Derecho, mostrando su desacuerdo con las alegaciones del recurso con los siguientes argumentos:

La crítica de INETUM a la experiencia del equipo no es una crítica técnica fundada, sino una reinterpretación interesada y ex post del criterio automático previsto en los pliegos, que estaría orientada a sustituir la aplicación reglada del baremo por una lectura parcial, maximalista y autoindulgente, coherente únicamente con la posición de incumbente que INETUM pretende mantener en RTVE. Frente a ese planteamiento, la tesis de INDRA es simple: la puntuación del equipo deriva de un criterio objetivo, automático y reglado, alimentado por la información estructurada que todos los licitadores incorporaron en el Anexo de perfiles y valorado según un baremo cerrado que no admite las reinterpretaciones ni los filtros sectoriales que INETUM introduce ahora.

MINSAIT subraya que la experiencia puntuable en el criterio automático no se evalúa a partir de narraciones literales de los CV, ni de la presencia de determinadas palabras, sino sobre el conjunto de las funciones y proyectos que el candidato ha desempeñado, tal y como se reflejan en el Anexo de perfiles. La valoración no se construye sobre “etiquetas”, sino sobre la experiencia material, y así es como la Mesa aplicó correctamente los tramos del baremo. INETUM, por el contrario, sostiene una aproximación formalista e interesada, que convierte pequeñas omisiones terminológicas en supuestos incumplimientos absolutos, y trata de identificar la experiencia únicamente cuando aparece la palabra exacta que el recurrente considera indispensable, algo totalmente ajeno al pliego.

Del mismo modo, INETUM confunde sistemáticamente categoría profesional y experiencia profesional al pretender que un perfil solo pueda puntuar en un bloque de experiencia si la categoría formal coincide literalmente con el nombre del subcriterio, sin atender a las funciones efectivamente desempeñadas durante años en proyectos complejos. MINSAIT recalca que esta confusión es técnicamente insostenible en el ámbito de proyectos TI, donde un jefe de proyecto, analista o desarrollador suele asumir responsabilidades transversales (análisis, diseño, pruebas, gestión, documentación...) que acreditan experiencia en los subcriterios del baremo, aunque el título del puesto no contenga las palabras exactas que INETUM busca, exponiendo en el escrito varios ejemplos:

En esta línea, MINSAIT expone varios ejemplos. El DEP-JP, cuya puntuación INETUM cuestiona, cuenta con más de cinco años de experiencia real acreditada en tareas de análisis funcional, gestión de proyectos, coordinación, diseño y soporte en contextos tecnológicos equivalentes. Lo mismo ocurre con el DEP-AP2, respecto del cual INETUM afirma que no tiene experiencia suficiente en HTML/CSS/JavaScript, cuando consta que el perfil ha desarrollado durante 66 meses aplicaciones web, campo en el que esas tecnologías son imprescindibles de manera inherente. Según la adjudicataria la alegación de INETUM se basaría en una búsqueda literal de términos en CV o títulos de cursos, que solo puede realizar quien carece de conocimiento técnico suficiente o quien persigue reducir artificialmente la experiencia de un competidor.

También se indica que INETUM manipula el estándar probatorio, exigiendo una literalidad en la redacción de los CV o una especificación absoluta de cada tecnología utilizada que no aparece en el pliego, y que sería incompatible con la realidad del sector. En muchos casos, la formación y la experiencia en tecnologías como Hibernate, Spring, HTML, patrones J2EE o frameworks web es inseparable del aprendizaje global o del tipo de proyectos desarrollados, aunque no aparezca como título del curso. La recurrente obviaría que los fundamentos técnicos, por ejemplo, cuando afirma que un curso de arquitectura J2EE no forma en Spring o Hibernate, o cuando ignora que los cursos de JSF conllevan necesariamente formación en HTML.

Asimismo, MINSAIT considera abusivo y antitécnico el argumento de INETUM según el cual solo tendría experiencia válida quien haya trabajado directamente en entidades del sector audiovisual, lo que equivaldría a “reservar” la licitación al incumbente, mientras que el Pliego no exige experiencia sectorial, sino experiencia en entornos, tecnologías y funciones relacionadas con el contrato. De hecho, la propia oferta de MINSAIT incorpora perfiles con experiencia sólida en grupos como Vocento o PRISA, cuyas actividades incluyen gestión y producción de contenidos, flujos de publicación, sistemas documentales y arquitecturas equivalentes a las de RTVE. Pretender excluir estos supone introducir un subcriterio sectorial inexistente y contrario a la libre competencia.

MINSAIT insiste también en que INETUM reconstruye artificialmente la duración de las experiencias, recortando meses o ignorando proyectos enteros para forzar la caída de

tramos que el baremo puntúa de forma automática. Lo haría, por ejemplo, al negar la experiencia en Métrica v3 de varios perfiles, pese a que estos han utilizado dicha metodología —o metodologías equivalentes acreditadas por certificaciones ISO— en proyectos durante más de una década; o al descartar la experiencia audiovisual de perfiles que han trabajado en suites editoriales, sistemas de documentación, plataformas de contenidos o integraciones complejas que forman parte de la cadena de producción y emisión, aunque INETUM no reconozca dichas funciones como “media” por no ajustarse a su terminología.

A juicio de MINSAIT, todas estas alegaciones denotan una voluntad de forzar una reevaluación prohibida y no de acreditar un error del baremo. El recurso pretende que el Tribunal sustituya la lectura reglada del criterio automático por una lectura subjetiva, recortada y dirigida a excluir perfiles de la adjudicataria mediante interpretaciones restrictivas no previstas en los pliegos. Sin embargo, el criterio de experiencia del equipo fue aplicado tal como está previsto en los pliegos: objetivamente, mecánicamente y sin margen de apreciación, y la experiencia de los perfiles de MINSAIT se ajusta al baremo, tanto por proyectos, como por funciones, tecnologías y duración real.

Examinadas las alegaciones anteriores, se debe realizar un esfuerzo de síntesis de las cuestiones planteadas en los escritos presentados, de tal modo que la solución a la controversia suscitada se obtendrá intentando aclarar la cuestión que aquí es objeto de impugnación, y para ello se ha de realizar, previamente, un análisis de lo que dispone el PCAP en cuanto a la aplicación del criterio automático que regula la experiencia del equipo ofertado. La regulación de este la encontramos en cláusula 11ª del PCAP y se otorga un máximo de 30 puntos tras una valoración que se realiza del siguiente modo:

Los licitadores deben ofrecer un equipo profesional para el servicio de Evolución y Mejora, se valorará especialmente la capacitación de cada recurso a las tareas que han de ejecutar, teniéndose en cuenta aspectos como:

- Formación académica (titulaciones).
- Formación tecnológica (cursos específicos para cada servicio).

- Experiencia profesional en proyectos de desarrollo de aplicaciones.
- Experiencia profesional en tecnologías y entornos requeridos.

La oferta debe incluir la propuesta los recursos que van a participar, junto a sus currículums con información suficiente para que permita la valoración de la capacitación, siendo penalizada la falta de información específica. Los recursos del equipo de trabajo asignados a la prestación de cada servicio se valorarán según el ANEXO “EQUIPO DE TRABAJO” adjunto al PCAP, cada recurso con un máximo de 30 puntos y con una ponderación determinada hasta alcanzar el 100% del total, según se explica con los siguientes cuadros:

Apartado	Puntuación máxima
Formación académica	1
Formación específica	5
Experiencia profesional	9
Experiencia específica	15
TOTAL	30

La valoración se obtendrá aplicándose el siguiente factor de ponderación:

Recurso	Puntuación ponderada
Director de Proyecto	7 %
Jefe de Proyecto	25%
Analista Funcional	35%
Analista Programador	20%
Experto Arq. Sistemas Documentales	5%
Consultor Ciberseguridad	4%
Consultor de IA	4%
Total	100%

De tal modo que la puntuación total del “Equipo Profesional” se obtendrá, calculando la media de las puntuaciones obtenidas por cada recurso. Según el PCAP, *“una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa, y antes de la formalización del contrato, RTVE podrá requerir al licitador propuesto, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la presentación de las certificaciones y diplomas de cursos en las distintas tecnologías que se consideren en la puntuación de cada recurso y documentación que acredite la experiencia de cada perfil del equipo de trabajo. Si el licitador requerido no acredita el cumplimiento por los miembros del equipo de trabajo de*



las condiciones indicadas en su oferta para los distintos perfiles, se considerará que ha retirado su oferta con los efectos previstos en el artículo 150.2 de la Ley”.

Examinado el anexo III que obra en el expediente, se observa que este consiste en un fichero Excel en cuya primera hoja obra un cuadro donde los licitadores deberán hacer constar la puntuación que se corresponde a los perfiles del equipo de trabajo en cada apartado de formación académica, formación tecnológica, experiencia profesional en proyectos de desarrollo de aplicaciones y experiencia profesional en tecnologías y entornos requeridos. Luego, también nos encontramos con varias hojas cada una de la cuales corresponde con los perfiles ofertados, en los que se habrá de insertar en varios apartados una puntuación determinada en función de los baremos que figuran en cada hoja, cuyo total se traslada luego al cuadro general de la primera hoja.

Comenzaremos abordando el estudio de las alegaciones del recurso con el examen de la referida a la posible contaminación de sobres que se plantea en el recurso, según la cual la valoración de la experiencia relativa al equipo profesional exige necesariamente un análisis técnico de los currículums, lo que introduce un determinado grado de apreciación subjetiva, por lo que no se debe permitir que se haga esta evaluación una vez conocida la oferta económica al suponer un riesgo evidente de contaminación y parcialidad en la evaluación técnica, máxime si no consta el acta o documento que acredite el análisis de los currículums presentados por INDRA.

Esta alegación sobre la posible contaminación de sobres será desestimada, sin necesidad de realizar un mayor análisis, por infundada, al no ajustarse a la literalidad del PCAP, e incurrir el planteamiento del recurrente en un *error ab initio*, que no es otro que atribuir el análisis crítico o técnico de la experiencia del equipo a un momento anterior a la propuesta de adjudicación, cuando esto no es así.

La autoevaluación que hacen los licitadores solo será analizada ex post, una vez que ya se realiza la clasificación de las ofertas y con posterioridad a la propuesta de adjudicación en el trámite del artículo 150.2 LCSP. Así lo dice literalmente el PCAP en la cláusula 11ª.

De este modo, los puntos por los perfiles del equipo de trabajo ofertado, que son tomados en consideración para hacer la clasificación, son los que cada licitador se da a sí mismo en

la llamada autoevaluación, con abstracción de la oferta económica y sin intervención del órgano de contratación. No hay por ello ningún riesgo evidente de contaminación anterior a la evaluación de las ofertas mediante criterios automáticos.

Finalmente, tampoco acredita el recurrente que este riesgo se haya materializado, siendo necesario que sea un hecho cierto que trascienda a la valoración de las ofertas, y sea determinante para la clasificación final, según doctrina reiterada de este Tribunal. El recurso plantea este motivo de impugnación el recurso en términos hipotéticos o abstractos, lo que impide que pueda prosperar.

Por todo ello, la alegación de la posible contaminación de sobres, que comprometería la imparcialidad de la mesa de contratación, se desestima.

El siguiente grupo de alegaciones se puede sintetizar del siguiente modo para una mejor comprensión y abordaje en la resolución: la recurrente plantea serias dudas sobre la veracidad y autenticidad de la experiencia declarada por INDRA, achacando una falta de verificación efectiva por parte de la mesa de contratación, la cual no habría contrastado la autoevaluación de los licitadores, y apreciándose un patrón generalizado de discordancias en los perfiles de INDRA, que no se corresponde con la puntuación resultante de la autoevaluación, a la que atribuye una suma de las irregularidades genera una imagen falseada de solvencia técnica del equipo de INDRA lo que ha afectado a la clasificación.

Antes de analizar la cuestión relativa al correcto análisis de los perfiles, se debe resolver si la mesa de contratación estaba obligada o no a realizar esta operación analítica y a la totalidad de los perfiles.

Aquí la literalidad del PCAP es clave, por cuanto la cláusula 11ª señala con claridad que *“Una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa, y antes de la formalización del contrato, RTVE podrá requerir al licitador propuesto, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la presentación de las certificaciones y diplomas de cursos en las distintas tecnologías [...]”*

Al emplear el PCAP la expresión “podrá” no impone una obligación al órgano de contratación de requerir las certificaciones y diplomas, sino que le otorga una potestad que

podrá ejercitar o no. El PCAP no establece ningún supuesto concreto, ni siquiera una causa genérica, que de concurrir obligue a ejercer esta potestad. Por tanto, se puede decir que en su configuración no hay un elemento reglado que permita controlar a posteriori si el órgano de contratación debió o no ejercer la potestad y comprobar la veracidad de la información ofrecida por el licitador mejor clasificado.

Debemos aquí invocar la fuerza vinculante de los términos del pliego, no solo para los licitadores, sino también para el órgano de contratación. Son numerosas las resoluciones (por todas, Resolución 1688/2025 y las que en ella se reseñan) en las que se afirma que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

En este sentido, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Pues bien, en los términos literales que está redactada la cláusula en cuestión, queda a discreción del órgano ejercitar o no esta potestad, y el modo en el que ha de ejercitarse la misma. Su falta de ejercicio podría ser objeto de crítica en sede de recurso si se apreciara un elemento que manifiestamente y de modo grosero hiciera muy evidente la falta de realidad de la información del anexo donde se recoge la ficha de los equipos de trabajo.



Sin embargo, las fichas aportadas solo recogen una puntuación determinada en cada apartado a valorar, que después se incorporan a la ficha general que determinará la puntuación final de este criterio. Por lo que, dada la forma en la que se exterioriza la información que dan los licitadores, no es posible advertir sin más que se debía comprobar de modo evidente la realidad de lo manifestado.

Por tanto, se concluye que con arreglo al PCAP no estaba obligada la mesa de contratación a verificar la información introducida en el anexo. De este modo, al exigir la mesa la documentación acreditativa de solo determinados perfiles (DIR, DEP-JP, SSP-JP, DOC-JP, SSP-4D), y no todos, en los términos que específicamente se recogen en el requerimiento realizado en aplicación del artículo 150.2 LCSP, se actuó de manera ajustada a Derecho.

De otro lado, queda por determinar si las fichas de información presentadas por la adjudicataria incurren en las inexactitudes que denuncia el recurso, y si así fuera, las consecuencias que deben extrapolarse a la puntuación obtenida mediante el sistema de autoevaluación.

Respecto de la aplicación de los criterios automáticos en las valoraciones de las ofertas presentadas por los licitadores, y su posterior revisión por este Tribunal, debemos citar la Resolución 1301/2025, de 30 de octubre, en la que decíamos lo siguiente:

“Si bien se trata de un criterio en que prima la valoración objetiva, a diferencia de lo que ocurre con los criterios dependientes de juicio de valor, hemos señalado que, pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica en la valoración de tales criterios, con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta (por todas resoluciones nº 1254/2021, de 23 de septiembre, nº 1018/2023, de 27 de julio, nº 1353/2024, de 31 de octubre, nº 600/2025 Sección 2ª, de 24 de abril, y nº 729/2025, de la Sección 2ª, de 14 de mayo).

Ello supone que, cuando es preciso ese juicio técnico para determinar el cumplimiento de los criterios automáticos, es de aplicación la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad

técnica, de modo que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos, así mismo, declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de especialización y conocimiento, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, que ha de ser ostensible y manifiesto, sin necesidad de interpretación alguna, así como si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

También en la Resolución 151/2025, de 14 de mayo de 2025, decíamos:

“Al efecto resulta pertinente recordar nuestra doctrina sobre la valoración técnica en criterios automáticos para constatar si se dan los requisitos para el otorgamiento de puntuación, así en la reciente Resolución 329/2025, de 6 de marzo, en la que citando nuestra resolución 353/2024, de 7 de marzo, destacamos que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han

aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

Partiendo de la doctrina anterior, ya constatamos que en la aplicación de los criterios automáticos juega, también, el principio de discrecionalidad técnica cuando es preciso realizar un análisis técnico previo a la asignación objetiva de puntos. Así, la automaticidad en la valoración será de mayor o menor intensidad en función del diseño que los Pliegos establezcan para los criterios objetivos.

En el presente expediente de licitación no hay una evaluación técnica por parte del órgano de contratación de la experiencia de los equipos de trabajo ofertados al clasificar las ofertas, pues son los propios licitadores los que autoevalúan esta experiencia del equipo que ofertan al rellenar el anexo adjunto al PCAP.

Dicho esto, un criterio de valoración objetiva basado en la autoevaluación difícilmente puede ser revisado por este Tribunal, en cuanto que es un órgano cuya función es meramente revisora y que carece de los medios necesarios para comprobar la veracidad de lo manifestado en la oferta.

Solo se podrá acometer esta labor revisora si previamente hubiera un pronunciamiento de la mesa de contratación sobre la autoevaluación de alguna oferta. Ello determina que en sede de recurso no se pueda apreciar de un modo abstracto y genérico si se ha incurrido o no en falsedad o error al declarar un licitador una determinada puntuación cuando se autoevalúa, salvo en aquellos casos en que la mesa de contratación hubiera solicitado una justificación de esta y emitido un pronunciamiento al respecto, ya sea expreso o tácito, ardiéndola o rechazándola.

Por ello, si la puntuación se obtiene por medio del sistema de la autoevaluación, al preverse así en los pliegos, deben los licitadores pasar por las consecuencias que para la clasificación de las ofertas se deriven de este sistema. Sistema que ha sido aceptado de manera incondicional, y por ello consentido, al no impugnar la cláusula 11ª del PCAP con carácter previo a la presentación de su oferta a la licitación.



De acuerdo con lo expuesto, solo será posible controlar el resultado de la autoevaluación por la vía del recurso en aquellos perfiles para los que se solicitó a la adjudicataria la documentación acreditativa pero no en los demás supuestos. Por lo que la impugnación de la valoración dada a otros perfiles a los que no se formuló el requerimiento debe ser desde ya desestimada.

En el requerimiento del artículo 150.2 LCSP realizado a la empresa propuesta como adjudicataria solo se exigió la documentación acreditativa de la puntuación técnica objetiva para los siguientes perfiles de trabajo: director de proyecto, jefes de proyecto (Departamentales, Producción y Documentación) y Analista 4th Dimensión, identificados con los códigos: DIR, DEP-JP, SSP-JP, DOC-JP, SSP-4D.

De modo concreto solo se exigieron documentos de titulación y formación específica (sólo de aquellos cursos que han influido en la valoración), y acreditación de experiencia profesional específica que han valorado:

- o DIR: experiencia profesional >4 años en proyectos de media (derechos, emisión, producción).

- o DEP-JP: experiencia profesional >4 años en proyectos de aplicaciones móviles

- o SSP-JP: experiencia profesional >4 años en proyectos de media (producción, gestión de derechos, emisiones, etc.)

- o SSP-4D: experiencia como analista funcional >5 años en proyectos 4th Dimensión

Examinados los motivos concretos de impugnación se observa que estos centran, a grandes rasgos en dos grupos de alegaciones: de un lado, que según los títulos aportados, alguna formación termina con posterioridad a la fecha de presentación de las ofertas; de otro lado, se discrepa de la valoración al analizar las habilidades técnicas y académicas que se acreditarían por estos títulos de formación o por los currículums.

En cuanto al efecto que pueda tener en la adjudicación la finalización de la formación en fecha posterior a la del fin del plazo de presentación de ofertas, hay que decir que este



hecho no tiene ninguna trascendencia anulatoria del acto impugnado, pues la oferta de estos perfiles o recursos se ha configurado como un compromiso de adscripción de medios por el PCAP, que en este punto hace remisión expresa al artículo 76.2 LCSP. Así lo dice la Cláusula 11ª: *“El licitador se compromete a adscribir en el equipo de trabajo a los perfiles indicados en su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley.”*

El sistema diseñado por el PCAP en la Cláusula 11ª del PCAP no exige que se ofrezca de manera nominativa un equipo concreto al tiempo de presentar las ofertas, sino solo que se ofrezcan recursos, o si se quiere, perfiles, que componen un equipo de trabajo con una determinada experiencia y formación. Además, deberán ser sustituidos, por otros de igual experiencia y formación, si se diera el caso de que las personas que desempeñan estos perfiles dejaran de prestar servicios para la empresa. Es cuando se concreta la persona que será adscrito a la ejecución del contrato cuando los miembros que lo componen son conocidos de manera individualizada y nominativa.

De esta manera, con la regulación prevista en el pliego que le da un tratamiento propio de un compromiso de adscripción de medios, resulta indiferente que la persona que se ofrece termine su formación en una fecha posterior a la del fin de presentación de la oferta, siempre que reúna la formación ofrecida antes de la formalización del contrato. Fecha límite para requerir por el órgano de contratación la presentación de certificaciones y diplomas, según la Cláusula 11ª.

Por tanto, dado el diseño del PCAP y la remisión expresa al artículo 76.2 LCSP, al operar como un compromiso de adscripción de medios solo es exigible y revisable el cumplimiento de lo ofrecido al tiempo de la fase de ejecución.

Así nos pronunciábamos sobre los compromisos de adscripción de medios decíamos en las Resoluciones 949/2019, de 1 de agosto, y 1095/2023, de 7 de septiembre, (esta última citada en las Resoluciones 1284/2025, de 18 de septiembre, y 675/2025, de 8 de mayo):

“Así el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución



del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP.

En fin, es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación”.

En definitiva, ningún óbice existe a que los certificados que acrediten la formación que se ofrece tengan fecha posterior a la de la finalización del plazo de presentación de las ofertas. Por lo que todas las alegaciones formuladas en este sentido al impugnar la valoración de los perfiles para los que se formuló el requerimiento de documentación deben entenderse desestimadas.

En esta misma línea, debemos incidir en que el que se haya configurado la oferta de los perfiles como un compromiso de adscripción de medios determina que no trascienda a la valoración de la oferta la acreditación de los perfiles del equipo ofrecido para la ejecución. En efecto, la obligación de acreditar solo tendría lugar una vez realizada la propuesta de adjudicación, cuando las ofertas ya están efectivamente clasificadas, que afecta a la fase

de ejecución del contrato, mas no a la de su adjudicación, y que puede ventilarse antes de la formalización del contrato por disposición expresa del PCAP.

Por tanto, las discrepancias valorativas que se han recogido en el recurso entorno a la puntuación asignada en la autoevaluación, y su trascendencia a la adjudicación del contrato, deben ser desestimadas, y con ello el recurso en su totalidad, siendo la adjudicación ajustada a Derecho. Cuestión distinta es que se constate un incumplimiento que obligue a concluir que no se cumplió adecuadamente el requerimiento del artículo 150.2 LCSP. Sin embargo, esto no ha sido planteado en el recurso, que se limita a revisar la puntuación y con ello la clasificación de las ofertas. Pero en cualquier caso, de estimarse que no se ha atendido debidamente al requerimiento, se habría de conceder al adjudicatario la posibilidad de subsanar la documentación remitida, según doctrina consolidada de este Tribunal, y no se podría acordar sin más la exclusión de la oferta presentada por INDRA.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, procederemos a examinar, aunque sea *obiter dicta*, las alegaciones que impugnan la valoración, que serán examinadas de manera resumida a continuación junto con otros cumplimientos:

En relación con perfil DIR, en el caso de la formación específica J2EE/ITL, por el que INDRA se ha autoasignado 0,5 puntos, nada se dice en el escrito sobre el curso de “Java” de 40 horas que finalizó en 2001, respecto del cual el órgano de contratación afirma que se encuentra alineada con el bloque de formación valorado. La recurrente hace aquí un análisis genérico y no demuestra que la formación no esté incluida en el curso finalizado, o bien en ninguno de las otras formaciones que se ha identificado en este perfil por la adjudicataria al consignar el CV, tal y como apunta en su escrito de alegaciones la empresa INDRA.

En el caso de la impugnación que se hace de la puntuación autoasignada para la subsección ITIL, donde el recurso descarta el certificado presentado sobre “ITIL 4 Fundamentos Formación”, de 24 horas, por finalizar la formación ya en marzo de 2025, esta se rechaza, se admite el certificado por los motivos ya expuestos sobre el compromiso

de adscripción de medios, quedando acreditado el tiempo de formación que se irroga la adjudicataria y la puntuación asignada a sí misma en este apartado.

La impugnación de la puntuación atribuida a la Dirección de Proyectos de media (gestión de derechos, emisión y producción) debe desestimarse, pues se entiende acreditada la experiencia laboral atribuida con el Excel donde se ofrece la información del currículum de la persona que se asigna al equipo con este puesto. En el currículum se relacionan las distintas empresas para las que se ha desempeñado esta función, documento que fue aportado por la adjudicataria al atender el requerimiento del artículo 150.2 LCSP.

La suposición que hace el recurso, que solo el trabajo desarrollado para la empresa Santillana Global sumaría experiencia a considerar en el presente contrato debe desestimarse por cuanto es una valoración subjetiva que no se corresponde con el total de la información obrante en el cuadro de la experiencia laboral y el cuadro de la experiencia en tecnología relacionada con el servicio. Y, en todo caso, a en la descripción de las funciones descritas en los proyectos P1 y P2 si aparecen menciones al audio y al video y contenidos audiovisuales, completando solo con ellos una experiencia de 56 meses, es decir más de 4 años, que es lo valorado en el criterio en cuestión.

La impugnación de la valoración del perfil DEP-JP debe correr igual suerte que la anterior y por los mismos motivos: se niega por INETUM que el recurso propuesto haya acreditado la experiencia que le hace merecedor de los tres puntos fijados en la autoevaluación, sin embargo, como expresan INDRA en su escrito de alegaciones, y el órgano de contratación, en su informe, en las tareas descritas en los proyectos en los que ha actuado como Jefe de Proyecto se incluyen las de análisis funcional, desempeñando un puesto de mayor complejidad que el de analista y por un periodo de tiempo de 13 años, a los que se deben añadir los tres anteriores. Por tanto, debe considerarse que la persona ofrecida cuenta con la experiencia requerida.

También debe decaer la impugnación de la puntuación asignada al perfil SSP-JP, donde se niega que se deban recibir los 5 puntos al no haberse acreditado experiencia en compañías del sector audiovisual. Sin embargo, la valoración de la experiencia no está limitada por los Pliegos del contrato a los medios audiovisuales, y se acredita una larga



experiencia en empresas vinculadas al ámbito “media” como es el grupo Vocento (76 meses), así como VODAFONE y ORANGE, por lo que se han realizado funciones en ámbitos análogos con los que se aglutina la misma experiencia. Entender lo contrario daría lugar a constreñir y limitar de modo indebido la libre concurrencia en la presente licitación.

Y, finalmente, respecto del perfil SSP-4D, se critica la puntuación autoasignada de 1 punto por el título académico, que sería correspondiente a un nivel MECES-2 y no un MECES-3, por lo que en puridad le correspondería 0,5 puntos, que no se consideran acreditados en el recurso al no constar documentación acreditativa de la finalización de los estudios cursados en la Universidad de Salamanca.

Tiene aquí fundamento la impugnación de la recurrente, al menos en parte, por cuanto el perfil ofrecido es ingeniero técnico de informática, título de plan pre-Bolonia, lo que equivale a un MECES-2 (NIVEL EQF 6) y no a un MECES-3 (NIVEL EQF 7)¹, que es la correspondencia propia a una ingeniería. Sin embargo, en modo alguno puede afirmarse que no está acreditado haber obtenido el correspondiente título a la vista del certificado aportado, que acredita haber superado las asignaturas de la titulación cursada en un periodo de tres años.

Ahora bien, como hemos dicho con anterioridad, a pesar de tener fundamento esta impugnación no se ha de rectificar la puntuación, minorándola de 1 a 0,5 puntos, lo que tampoco trascendería a la clasificación al ser una reducción menor. Dado que estamos ante un compromiso de adscripción de medios, el órgano de contratación solo debe exigir a la adjudicataria que se adscriba a la ejecución del contrato un perfil con la titulación indicada para este puesto de trabajo en la oferta que se presentó.

Por tanto, y en definitiva, el recurso se desestima, siendo el acuerdo de adjudicación confirmado por este Tribunal, al haberse rechazado la totalidad de los motivos de impugnación examinados.

Por todo lo anterior,

¹ Según publicación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades: [a4606122-d437-463c-8e85-24d1f450f420](https://doi.org/10.46061/22-d437-463c-8e85-24d1f450f420)



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. O.G.G., en representación de INETUM ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios “*Evolución y mantenimiento de aplicaciones corporativas (EMA25)*.”, expediente S-04384-2024, convocado por la Corporación de Radio y Televisión Española, S.M.E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES